



**OGAIPO**

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,  
Transparencia, Protección de Datos Personales y  
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,  
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21  
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP\_Oaxaca



## Recurso de Revisión: R.R.A.I./0032/2022/SICOM.

Recurrente:

Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIIP.

**Sujeto Obligado:** Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca.

**Comisionada Ponente:** Lcda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca; Oaxaca, trece de octubre del año dos mil veintidós.**

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I./0032/2022/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública, interpuesto por Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIIP., en lo sucesivo **la parte recurrente** por la falta de respuesta a su solicitud de información por el **Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca**, en lo sucesivo **el sujeto obligado**, se procede a dictar la presente resolución, tomando en consideración los siguientes:

### Resultados:

#### Primero. Solicitud de Información.

Con fecha trece de noviembre de dos mil veinte, el solicitante ahora parte recurrente realizó al sujeto obligado solicitud de acceso a la información pública a través del sistema electrónico de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), misma que quedó registrada con el folio **01215020** y en la que se advierte requirió lo siguiente:

*“Solicito en versión y de forma electrónica los correos electrónicos institucionales que haya enviado el titular de la Dirección de Finanzas en turno del Instituto Estatal de Educación de Oaxaca al Oficial Mayor en turno del mismo Instituto (IEEPO) en los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020” (Sic).*

#### Segundo. Respuesta a la solicitud de información.

Con fecha siete de enero de dos mil veintidós, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de acceso a la información, a través del sistema electrónico de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), mediante oficio número IEEPO/UEyAI/978/2020 de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veinte, signado por la Lcda. Liliana Juárez Córdova, Encargada de la Unidad de Enlace y

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.





Acceso a la Información y Responsable de la Unidad de Transparencia, sustancialmente en los siguientes términos:

“[...]

*En atención a la solicitud de acceso a la información pública registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) con número de folio 01215020 y 01215120 de fecha 13 de noviembre de 2020, se hace de su conocimiento que se rechazan, toda vez que la información solicitada es sustancialmente idéntica a la que Usted solicitó a través del folio 001214920 de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), presentada el mismo día y que se encuentra en trámite.*

*Lo anterior con fundamento en los artículos 1 y 32, fracción I del Reglamento Interno del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca; 7, 66, 113 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.*

“[...]

### **Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.**

Con fecha diez de enero de dos mil veintidós, la parte recurrente interpuso recurso de revisión a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), mismo que fue registrado en la Oficialía de Partes de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en la misma fecha, en el que manifestó en el rubro de motivo de inconformidad, lo siguiente:

*“El sujeto obligado, con negativa no dio acceso a la información solicitada, el presente recurso de revisión es por inconformidad en la respuesta” (Sic).*

### **Tercero. Admisión del Recurso.**

En términos de los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 97 fracción I, 137 fracción V, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150, 151 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha catorce de enero de dos mil veintidós, la Comisionada Instructora de este Órgano Garante, a quien por turno le





correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el recurso de revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I./0032/2022/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

### **Quinto. Alegatos del Sujeto Obligado.**

Mediante acuerdo de fecha quince de junio de dos mil veintidós, la Comisionada Instructora tuvo al sujeto obligado formulando alegatos y ofreciendo pruebas el día nueve de febrero de dos mil veintidós, en forma extemporánea, toda vez que el plazo que le fue otorgado en el acuerdo de fecha catorce de enero de dos mil veintidós, mismo que transcurrió del veinte al veintiocho de enero de dos mil veintidós, al haberle sido notificado dicho acuerdo el diecinueve de enero del presente año, a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), como consta en la certificación realizada por el Secretario de Acuerdos adscrito a esta Ponencia de fecha treinta y uno de enero de dos mil veintidós, mediante oficio número IEEPO/UEyA/0109/2022 de fecha ocho de febrero de dos mil veintidós, por medio del cual realiza manifestaciones y ofrece pruebas, sustancialmente en los siguientes términos:

“[...]

La que signa Licenciada Liliana Juárez Córdova, Encargada de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y Responsable de la Unidad de Transparencia, acredito mi personalidad con el nombramiento de fecha 15 de enero de 2022, emitido a mi favor por el Licenciado Ernesto López Montero, Encargado de Despacho del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, manifiesto:

En atención al acuerdo de fecha catorce de enero de dos mil veintidós relativo al expediente R.R.A.I. 032/202/SICOM, emitido por el Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante el cual admite a trámite el recurso de revisión interpuesto por el Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAP, en relación a la solicitud de acceso a la información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia bajo el folio 01215020, en el cual se solicitó:

“Solicito en versión pública y de forma electrónica los correos electrónicos institucionales que haya enviado el titular de la Dirección de Finanzas en turno del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca al Oficial Mayor en turno del mismo Instituto (IEEPO) en los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020.”

El ahora recurrente manifiesta su inconformidad a la respuesta proporcionada bajo el argumento de que “La entrega de la información que no corresponde con lo solicitado”.(sic)

En razón de lo anterior, se formulan alegatos y se ofrecen pruebas en los siguientes términos:

**PRIMERO.-** Una vez interpuesta la solicitud de acceso a la información registrada bajo el folio 01215020, mediante oficio número IEEPO/UEyA/978/2020 se emitió la primera respuesta en el cual se determinó que la solicitud en cita se rechazó con fundamento en los artículos 1 y 32 del Reglamento Interno del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca; 7, 66, 113 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, toda vez que el contenido de la misma era sustancialmente idéntico a los folios 01215120 y 001214920; sin embargo al interponerse el recurso de revisión R.R.A.I./152/2020, en la emisión de pruebas y alegatos, este sujeto obligado rectificó la admisión de los folios 01215020 y 01215120.

**SEGUNDO.-** Habiéndose determinado fundados los motivos de inconformidad del recurrente mediante resolución de fecha treinta de junio del año 2021, se ordenó a este sujeto obligado dar respuesta al folio 01215020, por lo que mediante oficio IEEPO/UEyA/0008/2022, se requirió nuevamente a la Dirección





Financiera remitir la información solicitada bajo el folio 01215020, a lo cual se respondió a la Unidad de Transparencia mediante oficio DF/0058/2022 bajo el siguiente tenor:

"Cabe precisar, que por la naturaleza de la información se turnó a la Dirección Financiera, el acuerdo emitido por los Integrantes del Órgano Garante, en el recurso de revisión R.R.A.I./152/2020/SICOM/OGAIPO, sin embargo, es la misma a la proporcionada mediante oficio DF/4256/2021 (se anexa copia) de fecha 12 de octubre del año en curso remitida a nuestra Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y Responsable de la Unidad de Transparencia.

Por lo tanto, dando respuesta a su requerimiento no es posible proporcionar registro documental alguno que no haya sido ya agregado al cuadernillo remitido mediante el oficio de referencia, respecto del tema de transparencia aquí abordado.

En virtud de lo expuesto en líneas arriba, de manera atenta y respetuosa, mediante oficio número DF/4904/2021, de fecha treinta de noviembre del año próximo pasado, se solicitó al Presidente del Comité de Transparencia la Declaratoria de Inexistencia de Información Adicional."

TERCERO.- Con fecha siete de enero del presente año, mediante oficio IEEPO/UEyAI/0010/2022, se informó al recurrente que durante los años 2015, 2016 y 2017 el IEEPO tuvo dos titulares diferentes y que en las actas de entrega – recepción no se entregaron cuentas de correos electrónicos oficiales ni se informó de contenidos de correos electrónicos que se hayan enviado o recibido entre el Director Financiero y el Oficial Mayor de este sujeto obligado, por lo que de acuerdo a la Ley de Entrega y Recepción de los Recursos y Bienes del Estado, si hubieran existido dichas cuentas de correo electrónico institucional e intercambiado información a través de ellos, era obligación de los servidores públicos salientes entregar tal información, sin embargo al no haberse entregado cuentas de correo electrónico con sus contraseñas y mensajes de correo electrónico, debe entenderse que no existieron.

Por lo que respecta a los años 2018, 2019 y 2020, los servidores públicos que fungen como Director Financiero y Oficial Mayor informaron no haber generado correos electrónicos como medio de comunicación institucional durante ese periodo.

CUARTO.- Mediante oficio número IEEPO/UEyAI/0011/2022 de fecha 07 de enero del presente año, esta Unidad de Transparencia informó al Órgano Garante el cumplimiento de lo ordenado mediante resolución de fecha treinta de junio de dos mil veintiuno, habiendo entregado al recurrente información congruente y exhaustiva de acuerdo a lo solicitado bajo el folio 01215020, además de ser verídica, verificada y confiable al haber emitido el Comité de Transparencia el acta de Inexistencia de Información adicional a la ya entregada al recurrente a través de múltiples solicitudes de información interpuestas ante este sujeto obligado en relación al tema de su interés.

En virtud de todo lo manifestado, se aportan las siguientes:

#### PRUEBAS

- a) Copia simple del nombramiento emitido a mi favor, Licenciada Liliana Juárez Córdova como Encargada de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y Responsable de la Unidad de Transparencia, por el Licenciado Ernesto López Montero, Encargado del Despacho de la Dirección General del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca.
- b) Copia simple del oficio número IEEPO/UEyAI/0010/2022, mediante el cual se emite respuesta al folio 01215020.
- c) Copia simple del oficio número IEEPO/UEyAI/011/2022 mediante el cual se informa al órgano Garante el cumplimiento de la resolución recaída al recurso de revisión R.R.A.I.152/2020 de fecha treinta de junio de dos mil veintiuno, relativa a la solicitud de acceso a la información registrada bajo el folio 01215020 de la Plataforma Nacional de Transparencia.

En virtud de lo anterior, con fundamento en el artículo 152, fracción I y 155, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se solicita sobreseer el presente recurso de revisión por haberse cumplido la obligación de este sujeto obligado en materia de transparencia y no haber materia de inconformidad en el recurso de revisión.

[...]"

#### Anexos:

1. Oficio número IEEPO/UEyAI/0010/2022 de fecha 07 de enero de 2022, signado por la Encargada de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y de la Unidad de Transparencia, dirigido al solicitante, mediante el cual el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, registrada con el folio 01215020.





OFICIO NÚM.: IEEPO/UEyAI/0010/2022  
 ASUNTO: Respuesta al folio: 01215020

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 07 de enero de 2022.

Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIIP.

**PRESENTE**

En atención a la solicitud de Acceso a la Información Pública registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), con número de folio al rubro anotado, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 7 fracción I, 68, 71 fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; mediante la cual requiere la siguiente información:

**“Solicito en versión pública y de forma electrónica los correos electrónicos institucionales que haya enviado el titular de la Dirección de Finanzas en turno del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca al Oficial Mayor en turno del mismo Instituto (IEEPO) en los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020”.** (sic)

Mediante oficio número IEEPO/UEyAI/0008/2022, se requirió a la Dirección Financiera de este sujeto obligado la información solicitada, por lo que se informa:

Las administraciones correspondientes a los años 2015, 2016 y 2017 en las cuales este Instituto tuvo dos titulares diferentes, no se entregó al servidor público entrante, en las actas de entrega-recepción, cuentas de correo electrónico oficiales ni contenidos de los correos enviados y recibidos, recalando que no se afirmó que hubiesen existido tales cuentas de correos electrónicos y que desconozca sus contraseñas de acceso, sino que es información que se desconoce si en algún momento se generó o si nunca existió.

En cuanto a la comunicación oficial de la administración actual, correspondiente a los años 2018, 2019, 2020 se realizó por oficio y no por correo electrónico, por lo que no se generó comunicación oficial los años señalados.

Por último, se le informa que en caso de inconformidad con la respuesta otorgada a su petición, podrá interponer el Recurso de Revisión, por sí mismo o a través de su representante, ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; o bien, en esta Unidad de Transparencia, dentro de los quince días siguientes a la notificación de la presente, lo anterior de conformidad con lo establecido por los artículos 137, 138 y 139 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE  
  
 MÓNICA ANDREA CERQUEDA SANTAELLA  
 ENCARGADA DE LA UNIDAD DE ENLACE Y ACCESO A LA UNIDAD  
 DE INFORMACIÓN Y DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
 IEEPO

**2. Acuse de envío del cumplimiento de resolución del recurso de revisión R.R.A.I.152/2020 de fecha 30 de junio de 2021, emitida por el IAIP, al Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.**

7/1/22 14:01

Gobierno del Estado de Oaxaca :: Informe de Cumplimiento de resolución

Asunto: Informe de Cumplimiento de resolución  
 De: <ieepo.enlace@oaxaca.gob.mx>  
 Destinatario: Oficialía de Partes  
 <oficialiadepartes@ogaipoaxaca.org.mx>  
 Fecha: 2022-01-07 13:46



• R.R.A.I.152-2020\_compressed.pdf (~1,3 MB)

C. JOSÉ LUIS ECHEVERRÍA MORALES  
 COMISIONADO PRESIDENTE DEL ÓRGANO GARANTE DE ACCESO  
 A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, TRANSPARENCIA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES  
 Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA.

PRESENTE.

En cumplimiento a la resolución de fecha treinta de junio de dos mil veintiuno del expediente R.R.A.I 152/2020, emitido por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, mediante oficio número IEEPO/UEyAI/0011/2022, se informa el cumplimiento de la misma para los efectos conducentes.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

Atte:  
 Unidad de Enlace y Acceso a la Información  
 del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca.

R.R.A.I./0032/2022/SICOM

Página 5 de 18



Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

**3. Oficio número IEEPO/UEyAI/0011/2022** de fecha 07 de enero de 2022, signado por la Encargada de la Unidad de Enlace de Acceso a la Información y de la Unidad de Transparencia, dirigido al Comisionado Presidente de este Órgano Garante, mediante el cual el sujeto obligado da cumplimiento a la resolución del recurso de revisión R.R.A.I.152/2020 de fecha 30 de junio de 2021, emitida por el IAIP.



"2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

OFICIO NÚM.: IEEPO/UEyAI/0011/2022

RECURSO NÚMERO: R.R.A.I 152/2020

ASUNTO: Informe de cumplimiento de Resolución.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 07 de enero de 2022.

**C. JOSÉ LUIS ECHEVERRÍA MORALES**  
**COMISIONADO PRESIDENTE DEL ÓRGANO GARANTE DE ACCESO**  
**A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, TRANSPARENCIA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**  
**Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA.**  
**P R E S E N T E.**

La que signa Licenciada Mónica Andrea Cerqueda Santaella, Encargada de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y de la Unidad de Transparencia, acredito mi personalidad con el nombramiento de fecha 01 de diciembre de 2021, emitido a mi favor por el Encargado de Despacho del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, manifiesto:

En cumplimiento a la resolución de fecha treinta de junio de dos mil veintiuno del expediente R.R.A.I 152/2020, emitido por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, en la cual el Consejo General ordena a este sujeto obligado entregue la información contenida en la solicitud de información con número de folio 01215020.

Se hace del conocimiento de ese Órgano Garante que en cumplimiento a lo ordenado, mediante oficio IEEPO/UEyAI/0010/2022, se otorgó respuesta a la solicitud de información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia bajo el folio 01215020, señalando que las administraciones correspondientes a los años 2015, 2016 y 2017 en las cuales este Instituto tuvo dos titulares diferentes, no se entregó al servidor público entrante, en las actas de entrega-recepción, cuentas de correo electrónico oficiales ni contenidos de los correos enviados y recibidos, recalando que no se afirmó que hubiesen existido tales cuentas de correos electrónicos y que desconozca sus contraseñas de acceso, sino que es información que se desconoce si en algún momento se generó o si nunca existió.

En cuanto a la comunicación oficial de la administración actual, correspondiente a los años 2018, 2019, 2020 se realizó por oficio y no por correo electrónico, por lo que no se generó comunicación oficial los años señalados. (Se anexa captura de pantalla)



"2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

Aunado a lo anterior, en relación a lo señalado en el CONSIDERANDO CUARTO de la resolución en cita, de conformidad con el artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, se informa que el solicitante interpuso diversas solicitudes de acceso a la información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia registradas bajo los folios 01215220, 01225220 y 01254420, las cuales son sustancialmente idénticas, y que fueron contestadas mediante los números de oficio IEEPO/UEyAI/0330/2021, IEEPO/UEyAI/0335/2021 y IEEPO/UEyAI/0332/2021, los cuales se anexan al presente informe para acreditar ante este Órgano Garante el cumplimiento a las obligaciones de este sujeto obligado en materia de transparencia.

Lo anterior con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo que solicito al Órgano Garante tener por cumplida la obligación de este sujeto obligado en relación a la resolución de fecha treinta de junio de dos mil veintiuno, recaída al recurso de revisión R.R.A.I 152/2020, y se archive como concluido el presente expediente.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

**ATENTAMENTE**  
  
**MÓNICA ANDREA CERQUEDA SANTAELLA**  
**ENCARGADA DE LA UNIDAD DE ENLACE Y ACCESO A LA**  
**INFORMACIÓN Y DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**  
 2016-2022  
**UNIDAD DE TRANSPARENCIA**  
**IEEPO**





Asimismo, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información pública y de mejor proveer que le asiste a la parte recurrente, se ordenó ponerle a la vista los alegatos presentados por el sujeto obligado, para que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se le notificará el acuerdo de fecha quince de junio de dos mil veintidós, manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibida que en caso de que no realizara manifestación alguna se tendría por precluido su derecho y se resolvería el presente asunto con las constancias que obran en el expediente.

### **Sexto. Cierre de Instrucción.**

Mediante acuerdo de fecha veintidós de agosto de dos mil veintidós, la Comisionada Instructora tuvo por precluido el derecho de la parte recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto a los alegatos presentados por el sujeto obligado, sin que realizará manifestación alguna, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por los fundamentos en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracción VII, 147 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; al no existir requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de resolución correspondiente; y,

### **C o n s i d e r a n d o:**

#### **Primero. Competencia.**

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el derecho de acceso a la información pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8





fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; mediante Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

### **Segundo. Legitimación.**

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado el día trece de noviembre de dos mil veinte, interponiendo el medio de impugnación en fecha diez de enero de dos mil veintidós, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen del Estado de Oaxaca.

### **Tercero. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.**

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

***“IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías”.*

Así mismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

**“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE**





**RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*

**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.*

*Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño".*

Ahora bien, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Órgano Garante realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento, por tratarse de una cuestión de orden público.

Al respecto, el artículo 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece lo siguiente:

**"Artículo 154.** *El recurso será desechado por improcedente:*

- I.** *Sea extemporáneo;*
- II.** *Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;*
- III.** *No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;*
- IV.** *No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;*
- V.** *Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI.** *Se trate de una consulta, o*
- VII.** *La o el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos".*



En este sentido, en relación a la **fracción I** del precepto legal invocado, de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se tiene que el recurso de revisión fue presentado dentro del plazo de los quince días siguientes de la notificación de la respuesta a su solicitud de información, de acuerdo a lo establecido en el artículo 139 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, no actualizándose esta causal de improcedencia.

Referente a la **fracción II** del artículo mencionado, este Órgano Garante no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de impugnación en trámite ante los Tribunales del Poder Judicial Federal por la parte recurrente, por lo que, tampoco se actualiza esta causal de improcedencia.

De igual forma no se actualiza la causal de improcedencia establecida en la **fracción III** del referido precepto legal, pues se advierte que el agravio de la parte recurrente, se adecúa a lo establecido en la fracción V del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Asimismo, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que el recurso de revisión cumplió con todos los requisitos establecidos en el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, razón por la cual en el presente caso no se previno a la parte recurrente, con lo cual no se actualiza la causal de improcedencia establecida en la **fracción IV** del artículo 154 de la Ley de la materia.

Respecto a las **fracciones V, VI y VII** del precepto legal invocado, en el caso concreto, se advierte que la parte recurrente no impugnó la veracidad de la información, ni amplió su solicitud mediante el recurso de revisión y tampoco se desprende que la solicitud constituya una consulta, por lo que, no se actualizan las causales de improcedencia en cita.

Por otra parte, las causales de sobreseimiento se encuentran previstas en el artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el cual establece:



**“Artículo 155.** *El recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;*
- II. Por fallecimiento de la o el recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;*
- III. Por conciliación de las partes;*
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o*
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia”.*

En la especie, del análisis realizado por este Órgano Garante, a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente no se ha desistido **(I)**; no se tiene constancia de que haya fallecido **(II)**; en el presente caso no existe conciliación de las partes **(III)**; no se advirtió causal de improcedencia alguna **(IV)** y no existe modificación o revocación del acto inicial **(V)**.

Por ende, no se actualizan las causales de sobreseimiento y, en consecuencia, resulta pertinente realizar el estudio de fondo sobre el caso que nos ocupa.

#### **Cuarto. Estudio de Fondo.**

La Litis en el presente caso consiste en determinar si la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado corresponde a lo solicitado, para en su caso ordenar o no la entrega de la información de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Primeramente, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6, apartado A, fracción I, establece las bases sobre las cuales se dará el ejercicio del derecho de acceso a la información, estableciendo además aquella que se considera como información pública:

**“Artículo 6.-** *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

*Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.*



*El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia en la prestación de dichos servicios.*

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

*A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

*I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información”.*

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. Caso contrario, la información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. De ahí, que no puede acceder a la información privada de alguien si no mediere una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Así entonces, para que sea procedente otorgar información por medio del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, es requisito primordial que la misma obre en poder del sujeto obligado, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional,







en los términos que fijan las leyes, por lo tanto, para atribuirle la información a un sujeto obligado es requisito que dicha información haya sido generada u obtenida conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran.

Para mejor entendimiento resulta aplicable, la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

***“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.\*Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.***

*Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García”.*

Conforme a lo anterior, se observa que la parte recurrente requirió al sujeto Obligado, en versión y de forma electrónica los correos electrónicos institucionales que haya enviado el titular de la Dirección de Finanzas en turno del Instituto Estatal de Educación de Oaxaca al Oficial Mayor en turno del mismo Instituto (IEEPO) en los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020, como quedó detallado en el Resultando Primero de la presente resolución.

Así el sujeto obligado al otorgar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, le informó que rechazaba su solicitud de acceso a la información pública,





toda vez que la información solicitada es sustancialmente idéntica a la que el solicitante requirió a través del folio 001214920 de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), presentada el mismo día y que se encuentra en trámite, con fundamento en los artículos 1 y 32, fracción I del Reglamento Interno del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, 7, 66, 113 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, como se indicó en el Resultando Segundo de la presente resolución.

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, la parte recurrente presentó recurso de revisión, en los siguientes términos: El sujeto obligado, con negativa no dio acceso a la información solicitada, el presente recurso de revisión es por inconformidad en la respuesta (Sic), como se mencionó en el Resultando Tercero de la presente resolución.

Ahora bien, el sujeto obligado al presentar sus alegatos, reiteró su respuesta inicial, informando que el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, mediante oficio número IEEPO/UEyAI/978/2020 emitió la primera respuesta en el cual determinó que la solicitud en cita se rechazó con fundamentó en los artículos con fundamento en los artículos 1 y 32, fracción I del Reglamento Interno del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, 7, 66, 113 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, toda vez que el contenido de la misma era sustancialmente idéntico a los folios 1215120 y 001214920; sin embargo al interponerse el recurso de revisión R.R.A.I./152/2020 en la emisión de pruebas y alegatos, ese sujeto obligado rectificó la admisión de los folios 1215020 y 01215120.

Por lo que, mediante resolución emitida el treinta de junio de dos mil veintiuno, dentro del recurso de revisión R.R.A.I./152/2020, se determinó fundado el motivo de inconformidad planteado por la parte recurrente, en la cual se le ordenó al sujeto obligado dar respuesta al folio 01215020, mediante oficio IEEPO/UEyAI/0008/2022, la Unidad de Transparencia requirió nuevamente a la Dirección Financiera remitir la información solicitada bajo el folio 01215020, otorgando respuesta a través del oficio DF/0058/2022 en los siguientes términos:

“Cabe precisar, que por la naturaleza de la información se turnó a la Dirección Financiera, el acuerdo emitido por los integrantes del Órgano Garante, en el recurso





de revisión R.R.A.I./152/2020/SICOM/OGAIPO, sin embargo, es la misma a la proporcionada mediante oficio DF/4256/2021 de fecha doce de octubre del año en curso remitida a nuestra Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y Responsable de la Unidad de Transparencia.

Por tanto, dando respuesta a su requerimiento no es posible proporcionar registro documental alguno que no haya sido ya agregado al cuadernillo remitido mediante el oficio de referencia, respecto del tema de transparencia abordado.

En virtud de lo expuesto, mediante oficio número DF/4904/2021 de fecha treinta de noviembre del año próximo pasado, se solicitó al Presidente del Comité de Transparencia la Declaratoria de Inexistencia de Información Adicional”.

Derivado de lo anterior, con fecha siete de enero del presente año, a través del oficio IEEPO/UEyAI/0010/2022, se informó al recurrente que durante los años 2015, 2016 y 2017 el IEEPO tuvo dos titulares diferentes y que en las actas de entrega recepción no se entregaron cuentas de correos electrónicos oficiales, ni se informó de contenidos de correos electrónicos que se hayan enviado o recibido entre el Director Financiero y Oficial Mayor de este sujeto obligado, que por lo que de acuerdo a la Ley de Entrega y Recepción de los Recursos y Bienes del Estado, si hubieran existido dichas cuentas de correo electrónico institucional e intercambio información a través de ellos, era obligación de los servidores públicos salientes entregar tal información, sin embargo al no haberse entregado cuentas de correos electrónicos con sus contraseñas y mensajes de correo electrónico, debe entenderse que no existieron.

Por lo que respecta a los años 2018, 2019 y 2020, los servidores públicos que fungen como Director Financiero y Oficial Mayor informaron no haber generado correos electrónicos como medio de comunicación institucional durante ese periodo.

Por último, mediante oficio número IEEPO/UEyAI/0011/2022 de fecha siete de enero del presente año, esa Unidad de Transparencia informó a este Órgano Garante el cumplimiento de lo ordenado mediante resolución de fecha treinta de junio de dos mil veintiuno, anexando al mismo el acta de inexistencia de información adicional a la ya entregada al recurrente a través de múltiples solicitudes de información interpuestas ante este sujeto obligado en relación al tema de su interés.





Por lo que, el sujeto obligado a efecto de acreditar lo manifestado en sus alegatos, anexó copia del oficio número IEEPO/UEyAI/011/2022, mediante el cual se informa al Órgano Garante el cumplimiento de la resolución recaída al recurso de revisión R.R.A.I.152/2020 de fecha treinta de junio de dos mil veintiuno, relativa a la solicitud de acceso a la información registrada bajo el folio 01215020 de la Plataforma Nacional de Transparencia.

En este sentido conforme al análisis realizado, el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente resulta infundado, toda vez como se expresó en párrafos anteriores, el sujeto obligado acreditó haber entregado información sustancialmente idéntica como respuesta a una solicitud presentada por el mismo solicitante hoy parte recurrente, por tanto, en términos de lo previsto en el artículo 135 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la Unidad de Transparencia no está obligada a dar trámite a una solicitud de acceso a la información pública, cuando el sujeto obligado haya entregado información sustancialmente idéntica como respuesta a una solicitud de la misma persona; en consecuencia, es procedente confirmar la respuesta del sujeto obligado.

#### **Quinto. Decisión.**

Por lo expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Cuarto de esta resolución se **confirma** la respuesta del sujeto obligado.

#### **Sexto. Versión Pública.**

En virtud de que en las actuaciones del presente recurso de revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso







a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

### **R e s u e l v e:**

**Primero.** Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta resolución.

**Segundo.** Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Cuarto de esta resolución se **confirma** la respuesta del sujeto obligado.

**Tercero.** Protéjense los datos personales en términos del Considerando Sexto de la presente Resolución.

**Cuarto.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado.

**Quinto.** Una vez notificada la presente resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. Conste.

Comisionado Presidente.

Comisionada Ponente.

---

Mtro. José Luis Echeverría Morales.

---

Lcda. Xóchitl Elizabeth Méndez  
Sánchez.





Comisionada.

Comisionada.

---

Lcda. María Tanivet Ramos Reyes.

---

Lcda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionado.

---

Lic. Josué Solana Salmorán.

Secretario General de Acuerdos.

---

Lic. Luis Alberto Pavón Mercado.

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I./0032/2022/SICOM.

